Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

**I.- Con respecto a ingresos Roles N°35.475-2024, 3224-2025, 57.270-2024 y 61.781-2024:** Se mantienen las sentencias en alzada, todas de quince de julio de dos mil veinticuatro.

**II.- Con respecto a ingresos Roles N°61.783-2024 y 8669-2025:** De las sentencias apeladas, de quince de julio de dos mil veinticuatro se eliminan los motivos sexto a décimo cuarto.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** La presente causa, Rol N°35.475-2024, corresponde a la acumulación de cinco ingresos ante esta Corte Suprema, que conciernen, a su vez, a cinco juicios tramitados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que se pasarán a individualizar, para facilitar el examen del asunto sometido a conocimiento de esta Corte.

**1.- Ingreso Corte Suprema N°35.475-2024 y 3.224-2025:** El segundo ingreso es un duplicado del primero, y corresponde a la tramitación en segunda instancia de la causa Rol N°262-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que compareció Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. el 13 de mayo de 2021, interponiendo reclamo del artículo 70 de la Ley N°21.000 contra el Oficio Circular N°1208 de 30 de abril de 2021 emanado de la Comisión para el Mercado Financiero que "imparte

GBHLDDPNRFF

instrucciones a las compañías de seguros de vida que mantienen reservas técnicas de rentas vitalicias", acordada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N°102 de la misma fecha, y ejecutado por la Resolución Exenta N°2.340 también de dicho día.

Los motivos de ilegalidad denunciados por el reclamante fueron expuestos en su integridad en la sentencia que en este acto se reproduce, sin perjuicio de lo cual se pueden resumir de la siguiente forma:

**i.-** Infracción al artículo 20 N°3 de la Ley N°21.000, toda vez que la Comisión para el Mercado Financiero no cumplió con el trámite de consulta pública previo a la emisión del acto reclamado, tal como lo ordena la norma referida;

**ii.-** Infracción a la Ley N°21.330, al artículo 20 del D.F.L. N°251, a la Circular N°1.512 del 2 de enero de 2001 y al artículo 1° incisos 2°, 5° numeral 1° de la Ley N°21.000, en cuanto el acto reclamado dispone que el anticipo que los asegurados pueden hacer se calculará en relación a la reserva técnica base, lo que afecta el patrimonio de la compañía, por lo que constituye un acto expropiatorio;

**iii.-** Infracción al N°7 de la Norma de Carácter General o NCG N°208 de 2007 de la Comisión del Mercado Financiero, al artículo 20 del D.F.L. N°251 y al artículo

GBHLDDPNRFF

1° incisos 1° y 5° numeral 1° de la Ley N°21.000, por cuanto el acto reclamado no consideró una "tasa de mercado" en la restitución o repago mensual del anticipo efectuado en contra del flujo recalculado de las rentas vitalicias futuras. Añade que, por tratarse de una operación de crédito de dinero, la gratuidad no se presume, y devengan intereses corrientes, salvo pacto en contrario.

Finaliza pidiendo se declare la ilegalidad del acto reclamado, se deje sin efecto, debiendo la Comisión del Mercado Financiero dictar en el más breve plazo un nuevo Oficio Circular en que enmiende las ilegalidades cometidas.

**2.- Ingreso Corte Suprema N°57.270-2024.**

Corresponde a la tramitación en segunda instancia de la causa Rol N°264-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que compareció 4 Life Seguros de Vida S.A. el 13 de mayo de 2021, interponiendo reclamo del artículo 70 de la Ley N°21.000 contra el Oficio Circular N°1208, ya referido en el numeral anterior.

En cuanto a los motivos de ilegalidad denunciados por el reclamante, son los mismos indicados en el caso anterior, al igual que su petitorio.

**3.- Ingreso Corte Suprema N°61.781-2024.**

Corresponde a la tramitación en segunda instancia de la causa Rol N°263-2021 de la Corte de Apelaciones de

GBHLDDPNRFF

Santiago, en que compareció Bice Vida Compañía de Seguros S.A. el 13 de mayo de 2021, interponiendo reclamo del artículo 70 de la Ley N°21.000 contra el Oficio Circular N°1208, ya referido en el numeral anterior.

En cuanto a los motivos de ilegalidad denunciados por el reclamante, es la afectación impropia en su esencia del derecho de propiedad de la actora y afectación de la intangibilidad del contrato de renta vitalicia, toda vez que el acto reclamado introduce un elemento ajeno al contrato, consistente en el derecho a un anticipo o adelanto, lo que es contrario a la esencia del contrato de renta vitalicia, sin que medie ninguna indemnización o reparación alguna.

Pide se deje sin efecto el acto reclamado.

**4.- Ingreso Corte Suprema N°61.783-2024.**

Corresponde a la tramitación en segunda instancia de la causa Rol N°338-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que compareció Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. el 18 de junio de 2021, interponiendo reclamo del artículo 70 de la Ley N°21.000 **contra el Oficio Ordinario N°32.596 de 14 de mayo de 2021, que complementa el Oficio Circular N°1208**, referido anteriormente y contra la Resolución Exenta N°3074 que rechazó recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

GBHLDDPNRFF

Los motivos de ilegalidad denunciados por el reclamante fueron expuestos en su integridad en la sentencia que en este acto se reproduce, sin perjuicio de lo cual se pueden resumir de la siguiente forma:

**i.-** Exceso de la Comisión para el Mercado Financiero en el ejercicio de sus atribuciones, infringiendo los artículos 1° y 5° de la Ley N°21.000, el artículo único de la Ley N°21.330, en relación con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, el artículo 2° de la Ley N°18.575; las garantías fundamentales reconocidas en los numerales 2, 21, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el artículo 1545 del Código Civil, el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, normas dictadas por la propia Comisión de Mercado Financiero (circulares N°2123 y 1205, y NCG N°420 y 349), normas de la Ley N°19.946, artículo 2° bis del D.L. N°3.500, y artículos 20 y 21 del D.F.L N°251.

Esta infracción se produciría, en primer lugar, al ampliar la titularidad del derecho consagrado en la Ley N°21.330 a los afiliados de renta vitalicia diferida, quienes podrían recibir un doble pago, tanto de la Administradora de Fondo de Pensiones como de la compañía de seguros; lo amplía también al beneficiario designado como titular del derecho consagrado en la Ley N°21.000, esto es, aquel designado en el contrato de renta

GBHLDDPNRFF

vitalicia, que tienen derecho a percibir el remanente garantizado al fallecimiento del pensionado y podrían efectuar el retiro permitido por la ley sin tasa de descuento, como lo establece el contrato; lo amplia también a beneficiarios de un pensionado que ya ejerció su derecho a retiro, solicitando un adelanto de sus pensiones de sobrevivencia, mientras no se extinga el plazo de la Ley N°21.330.

Se refiere a la procedencia del derecho legal de retiro en relación con la reserva técnica base, expuesto más arriba y señala que en definitiva la normativa sectorial afecta la liquidez de la compañía, lo obliga a liquidar inversiones de largo plazo en condiciones desfavorables, se afecta su naturaleza de contrato aleatorio, le incorpora más riesgos al contrato, por lo que afectará las ofertas futuras.

**ii.-** Infracción de los artículos 58, 66 y 67 del Decreto Ley N°3.500, porque el acto reclamado indica que cada beneficiario de pensión de sobrevivencia puede hacer su petición de manera autónoma, rigiendo el límite de 150 UF para cada uno de ellos, ignorando el límite establecido por el señalado artículo 58, que es de 150 UF actuando los beneficiarios de consuno.

**iii.-** Omisión de la Comisión del mercado Financiero en el ejercicio de sus atribuciones, en desconocimiento de su misión, objetivos y deberes, al modificar la ley

GBHLDDPNRFF

como lo ha hecho. Destaca que la Comisión de Mercado Financiero, al regular el recálculo de la renta vitalicia futura por efecto del ejercicio del derecho a retiro de la Ley N°21.330, no incorporó la tasa de rentabilidad o de mercado, equivalente a lo que habría obtenido la compañía aseguradora, de haber podido invertir aquel capital que hubo de enterar al asegurado.

**iv.-** Falta de fundamentación del Oficio circular N°1208, la Norma de Carácter General N°453 y la Resolución Exenta N°2.785

**v.-** Infracción al principio de confianza legítima, a raíz de la normativa dictada por la propia Comisión para el Mercado Financiero y de las actuaciones desarrolladas por la misma durante la tramitación legislativa de la Ley N°21.330, toda vez que se opuso al proyecto de ley, exponiendo su postura en el Congreso Nacional, anticipando problemas financieros a las compañías de seguros, que luego profundizó con la normativa reprochada.

**vi.-** Infracción al principio de supremacía constitucional y de reserva legal, porque se trata de normas reglamentarias que ejecutan directamente una norma constitucional transitoria, por lo que no constituye el ejercicio de la potestad ejecutoria, sino potestad autónoma, pero en materias reservadas de ley, lo que se traduce en su invalidación.

GBHLDDPNRFF

**5.- Ingreso Corte Suprema N°8669-2025.**

Corresponde a tramitación en segunda instancia de la Causa Rol N°300-2021, en que comparece Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. y reclama según el artículo 70 de la Ley N°21.000 contra el Oficio Circular N°1208, la Norma de Carácter General N°453 de la Comisión para el Mercado Financiero, que dispuso instrucciones para la implementación de la Ley N°21.330 y Resolución Exenta N°2785 que rechazó recurso de reposición contra los anteriores actos.

En cuanto a los argumentos del reclamo, son los mismos señalados para el caso 4 antes referido.

En cuanto, al petitorio, se dejen sin efecto los actos impugnados.

**Segundo:** Por resolución de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco dictada en estos autos, y por tratarse de procesos donde se conocían iguales acciones que, además, emanaban directa e inmediatamente de unos mismos hechos, se dispuso la acumulación a estos antecedentes (rol 35.475-2024) de los autos rol 57.270-2024, y la designación de un procurador común. A su turno el cuatro de abril del mismo año se había ordenado la acumulación de los autos rol 61.781-2024, 61.783-2024, 57.270-2024, 8.669-2025 y 3.224-2025 a los autos rol 57.270-2024, así como la designación de un procurador común.

GBHLDDPNRFF

**Tercero:** Los procesos corresponden a reclamaciones dirigidas en contra de la Circular N°1208, de 2021 de la Comisión para el Mercado Financiero y otros actos administrativos de la misma repartición relacionados con la implementación de la Ley N°21.330, específicamente en contra del Oficio Ordinario N°32.596, que complementa el Oficio Circular N°1208-2021; en contra de la Resolución Exenta N°3074, que rechaza la reposición presentada en contra del Oficio Ordinario N°32.596. Así mismo impugna la Norma de Carácter General N°453 de la Comisión para el Mercado Financiero, que dispuso instrucciones para la implementación de la Ley N°21.330 y finalmente, en contra de la Resolución Exenta N°2785 que rechazó el recurso de reposición en contra de los actos anteriores.

En todos, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió las reclamaciones presentadas y corresponde a este Tribunal conocer de las apelaciones interpuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

La diferencia entre los dos grupos de causas radica en el destino que tuvo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sobre los incisos 12°, 13° y 14° del artículo único de la Ley N°21.330, pues mientras en el primer grupo fueron acogidos, en el segundo se rechazaron.

**Cuarto:** En este punto cabe recordar, que en la especie se han reunido en esta causa procesos que se

GBHLDDPNRFF

tramitaron separadamente, pero que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, con la finalidad de mantener la coherencia de las decisiones evitando que sobre un mismo asunto existan fallos contradictorios, materializándose de ese modo el principio de certeza jurídica.

**Quinto:** Enseguida corresponde precisar que el Oficio Circular N°1208 fue producto de un acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de Sesión Extraordinaria N°102 de 30 de abril de 2021, ejecutado por Resolución Exenta N°2340, de la misma fecha que tiene como fundamento el artículo único de la Ley N°21.330, en concreto, sus incisos 12°, 13° y 14, como consta expresamente de su contenido.

**Sexto:** En tales condiciones la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los incisos 12°, 13° y 14° de la norma ya indicada, en los autos seguidos ante esta Corte, Roles N°35.475, 57.270 y 61.781, todos del año 2024, dejó sin sustento normativo el Oficio Circular N°1208-2021, condiciones en las que resulta ilegal, tal como ha sido declarado en tales antecedentes, por la Corte de Apelaciones, lo que esta Corte comparte.

**Séptimo:** En las dos causas restantes, no existe declaración de ilegalidad por inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley N°21.330, en sus

GBHLDDPNRFF

incisos 12, 13 y 14, sin embargo, es del caso recordar que en la primera de ellas, a saber la rol N°61.783-2024 de esta Corte, 338-2021 de la Corte de Apelaciones, la acción se dirige en contra de dos actos administrativos: el Oficio N°32.596 dictado por la Comisión para el Mercado Financiero el 14 de mayo de 2021, que complementa el Oficio Circular N°1208-2021 y en contra de la Resolución Exenta N°3074, de 15 de junio de 2021, que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio 32596.

**Octavo:** Por su parte, en los autos rol Corte Suprema N°8.669-2025 y N°300-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, se reclama la ilegalidad del Oficio Circular N°1208, de 30 de abril de 2021, la Norma de Carácter General N°453 que impartió instrucciones sobre determinación del patrimonio de riesgo, patrimonio neto y obligación de invertir, aumentando los niveles de endeudamiento permitidos a las compañías de seguros, para hacer frente a los pagos establecidos por la Ley N°21.330 y de la Resolución Exenta N°2785 que rechazó recurso de reposición interpuesto contra los dos actos anteriores, dictados -según consta en considerando de los antecedentes- "atendida la publicación de la Ley 21.330"

**Noveno:** De lo expuesto, aparece que las dos reclamaciones restantes- acumuladas- impugnan igualmente el Oficio N°1208-21, ya sea directamente o por medio de

GBHLDDPNRFF

los actos que lo complementan o son su consecuencia, pues se dictan a propósito de su aplicación.

**Décimo:** La directa relación y dependencia entre el oficio Ordinario N°32.596, la Resolución Exenta N°3074, la Norma de Carácter General N°453, y la Resolución Exenta N°2785, con el Oficio Circular 1208-2021 cuya ilegalidad ha sido declarada en estos autos, conduce igualmente a la ilegalidad de todos ellos. En efecto, si el Oficio Circular N°1208-21, es ilegal y es la causa directa de los restantes actos administrativos reclamados, la ilegalidad del primero se extiende a todos ellos, con mayor razón cuando la ilegalidad del oficio original ha sido declarada en los mismos autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley N°21.000 en relación con los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirman** las sentencias apeladas, dictadas el 15 de julio de 2024 por la Corte de Apelaciones de Santiago en causas Rol N°262-2021; 264-2021; 263-2021; 338-2021 y 300-2021.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°35.475-2024 ***(acumulada con causa Rol N°57.270-2024; 61.781-2024; 61.783-2024 y 8669-2025)***

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y

GBHLDDPNRFF

Sr. Omar Astudillo C. y por el Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 16/10/2026 16:35:29

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 16/10/2026 16:35:29

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 16/10/2026 16:35:30

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/10/2026 16:35:31

GBHLDDPNRFF

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GBHLDDPNRFF